



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9721-2005-PHC/TC
LIMA
MIRIAM BEATRIZ ESPINO SALAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Beatriz Espino Salas contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 29 de setiembre de 2005, mediante la cual se declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de marzo de 2005 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra La Sala Nacional de Terrorismo alegando vulneración a la libertad personal por exceso en el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, sin que se haya emitido sentencia de primer grado en el proceso que se le sigue ante el referido órgano jurisdiccional, signado con el N.º 430-2003.
2. Que de acuerdo a la información remitida a este Colegiado por la Sala Penal Nacional, mediante Oficio N.º 430-2003 (a fojas 5 y siguientes del Cuaderno Constitucional), con fecha 26 de abril de 2005 se dictó sentencia en el proceso N.º 430-2003, condenándose a la recurrente a una pena privativa de libertad de 18 años.
3. Que siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en caso hubiere cesado la violación o la amenaza o aquella se hubiere tornado irreparable. Es por ello que en el presente caso al haberse dictado sentencia ha cesado la medida cautelar cuestionada y, en consecuencia, ha quedado sin efecto la alegada agresión que sustenta la demanda, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9721-2005-PHC/TC
LIMA
MIRIAM BEATRIZ ESPINO SALAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica;

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)